
BOLETÍN INFORMATIVO*

AUMENTO SALARIO MÍNIMO NACIONAL

01 DE JULIO 2017

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.313 de fecha 02 de julio de 2017, fue publicado por la Presidencia de la República decreto signado con el número 2.966, mediante el cual se aumenta en un cincuenta por ciento (50%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, a partir del 1 de julio de 2017, estableciéndose la cantidad de Bs. 97.531,56 mensuales.

El monto de salario diurno por jornada, será cancelado con base al salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, dividido entre treinta (30) días (artículo 1).

Se fija incremento del salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República para los adolescentes aprendices por la cantidad de Bs. 72.532,44. El monto del salario jornada diurna aplicable a los adolescentes aprendices, será pagado con base al salario mínimo mensual dividido entre 30 días. Cuando la labor realizada sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores su salario será igual a los establecidos en el artículo 1 (artículo 2).

Los salarios mínimos establecidos deberán ser pagados en dinero en efectivo y no comprenden compensación en especie (artículo 3).

Se fija como monto de las pensiones de los jubilados, pensionados de la Administración Pública y de los pensionados y jubilados del IVSS, el salario mínimo nacional obligatorio del artículo 1 (artículos 4 y 5).

Adicionalmente, a lo establecido en el artículo 1, se otorga a los pensionados del IVSS que perciban el equivalente a un salario mínimo, un bono especial de guerra económica de 30% equivalente a la cantidad de Bs. 29.259,47). Quienes fueren beneficiarios de más de una pensión en el marco del ordenamiento jurídico aplicable, recibirán el beneficio solo con respecto a una de ellas (artículo 6).

Cuando la participación en el proceso social de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo, podrá someterse a lo establecido en el artículo 172 del Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto fuere aplicable (artículo 7).

El pago de un salario inferior a lo estipulado obligará al patrono a su pago de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y dará lugar a la sanción del artículo 533 (artículo 8).

Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en el decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio de los trabajadores (artículo 9).

Queda encargado de la ejecución del decreto el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (artículos 10).

Para ver el contenido completo visite el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>

02 de julio de 2017

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*